



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá martes 03 de enero de 2017

Nº 28189

---

## CONTENIDO

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N  
(De jueves 20 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY NO. 17 DE 21 DE ABRIL DE 2015 Y LOS NUMERALES 2.8.1.4 Y 2.8.1.4.1 DEL MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

---

Fallo Nº S/N  
(De jueves 20 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA.

---

Fallo Nº S/N  
(De viernes 21 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL ACTA DE REUNIÓN NO. 1-2012 CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2012 POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y, EN CONSECUENCIA, NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA.

---

### AVISOS / EDICTOS

---

**Entrada No.970-15**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO A. HUMBERT, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY No.17 DE 21 DE ABRIL DE 2015, QUE REORGANIZA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LOS PUNTOS 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 DEL MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM.005-2015 DE 17 DE JUNIO DE 2015 DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad presentada por **Federico A. Humbert, Contralor General de la República**, quien mediante apoderado judicial, solicitó la Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario y los puntos 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobado mediante Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015 del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL**

El artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, cuyo párrafo segundo se demanda como contrario a la Norma Fundamental, establece lo siguiente:

**"Artículo 51. Derechos posesorios.** El Banco otorgará préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, en el cual se ejerce la posesión pública pacífica y sostenida por un período no menor de dos años. El procedimiento para el otorgamiento de este tipo de préstamos se regirá de acuerdo con esta Ley, el Manual Normativo de Crédito y los reglamentos.

**Los préstamos garantizados con derechos posesorios financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra, lo que incluye los costos de mensura, demarcación, la compra y titulación de tierras al Estado y la constitución de la hipoteca a favor del Banco.**

Para facilitar dicho proceso, el Banco podrá celebrar acuerdos con la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y demás instituciones competentes".

Por otra parte, los puntos 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobado mediante Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015 del Banco de Desarrollo Agropecuario, los cuáles también fueron demandados como inconstitucionales, disponen lo siguiente:

**"2.8.1.4. Derechos Posesorios**

Se trata del poder de hecho que se ejerce sobre un bien inmueble de naturaleza productiva (Posesión Agraria). La posesión debe ser pública, pacífica y sostenida por un período no menos de dos (2) años. Para que los Derechos Posesorios sean aceptados como garantía, el cliente deberá aportar lo siguiente:

**2.8.1.4.1 Estatus de los Derechos Posesorios**

Nota en la que se haga constar que el expediente se encuentra en la etapa de aprobación de plano con la inspección realizada u otra etapa posterior, emitida no más de seis (6) meses antes por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)".

**II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO**

El señor Contralor General de la República, aduce que las citadas normas violan de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra el derecho y la garantía del debido proceso.



En el sustento de dicho cargo de infracción expone, que las normas demandadas permiten que el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgue préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, con independencia de que sea de propiedad privada o de propiedad del Estado, aunque dichos derechos posesorios no hayan sido reconocidos y adjudicados previamente por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), conforme al procedimiento establecido y a la competencia exclusiva que en esta materia se le otorga a dicha Entidad, según los artículos 1, 33 y 36 de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En ese sentido señala, que se vulnera el trámite esencial que debe observarse para el reconocimiento y adjudicación de tales derechos cuando estos recaigan sobre bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, de territorio insular y zonas costeras, desconociendo que dicha materia es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y, colocando al Estado en indefensión, en lo que respecta al ejercicio de su derecho de obtener una garantía efectiva, eficaz y suficiente para garantizar las obligaciones dimanantes de los préstamos agropecuarios otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por otra parte, se demanda la vulneración del numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República, que señala, que pertenecen al Estado las tierras baldías e indultadas.

En el sustento de la violación argüida, el activador constitucional manifiesta, que las normas demandadas como inconstitucionales al permitir garantizar los préstamos agropecuarios con garantía de derechos posesorios sobre bienes inmuebles de naturaleza productiva, sin distinguir si los mismos pertenecen al Estado o a un particular, vulnera por inobservancia el numeral 4 del artículo 257 constitucional, al reconocer una garantía inefectiva, ineficaz e



insuficiente para asegurar una obligación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.



### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Número 1018 de 21 de octubre de 2015, en la que expuso en síntesis, que el espíritu del artículo 51 de la Ley No.17 de 2015 se inspira en lo establecido en el artículo 139 del Código Agrario, el cual reconoce la existencia de derechos posesorios sobre un bien inmueble, siempre que éste cumpla con la función social de la tierra.

Resalta además el señor Procurador de la Administración, que dicho artículo 51, no contempla procedimiento alguno en el que se establezca un trámite administrativo que resulte violatorio del debido proceso constitucional; toda vez que, otorga beneficios al adquirente de un préstamo agropecuario, que le permite la utilización de su derecho posesorio como garantía crediticia y la posibilidad de financiar, con ese préstamo, los gastos en que pueda incurrir para legalizar la tenencia de ese bien inmueble, lo que estará regido por la ley, el Manual Normativo de Crédito y los Reglamentos.

Agrega, que no se advierte que la referida norma rebase los límites de competencia otorgados por la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010 a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, cuya atribución principal es la de otorgar un derecho real de posesión, a aquellos que soliciten la adjudicación de un bien público, a título oneroso o gratuito, siempre que cumplan con la función social de la tierra, porque el Banco de Desarrollo Agropecuario sólo es una Entidad bancaria que ofrece una facilidad crediticia a sus clientes.

En cuanto al cargo de violación establecido contra el acápite 2.8.1.4 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario señala, que este define el concepto de derecho posesorio y, a la vez describe las condiciones que debe reunir ese derecho para que sea sujeto de préstamo,

ninguna de las cuales es violatoria de lo estatuido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, pues no excede el marco de competencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ni crea un procedimiento de adjudicación distinto al establecido en el Código Agrario u omite o impide que se siga su tramitación ante la Autoridad.



Finalmente, con relación al cargo de violación argüido contra el acápite 2.8.1.4.1. del referido Manual, el Procurador de la Administración considera que éste sí infringe el debido proceso constitucional, puesto que en él, el Banco de Desarrollo Agropecuario está creando un procedimiento administrativo a través del cual otorga al prestatario un crédito proveniente de fondos públicos, previa a la legalización de su derecho posesorio, lo que es ajeno a su competencia, pues la única llamada a reconocer y adjudicar un bien estatal, porque está cumpliendo con la función social de la tierra, es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Agrega, que otorgar un préstamo hipotecario teniendo como garantía un derecho posesorio en esas condiciones, coloca a ese préstamo en una situación de riesgo y por ende al Estado, ya que existe la posibilidad de que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras decida negar la adjudicación solicitada.

#### IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandado y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

En el término otorgado mediante providencia de 28 de octubre de 2015, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo de alegatos del Doctor Jaime Franco Pérez, en el cual expresa lo siguiente:

"Las normas impugnadas por inconstitucionales violan en forma directa por omisión el Artículo 32 de la Constitución Política, ya que al permitir que el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgue préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva -con

independencia de que sea de propiedad privada o de propiedad del Estado-, aunque dichos derechos posesorios no hayan sido reconocidos y adjudicados previamente por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, conforme al procedimiento establecido y a la competencia exclusiva que en esta materia se le otorga a dicha entidad, según los Artículos 1, 33 y 36 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se vulnera el trámite esencial que debe observarse para el reconocimiento y adjudicación de tales derechos cuando recaigan sobre bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, de territorio insular y zonas costeras, desconociendo que dicha materia es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y, colocando al Estado en indefensión en lo que respecta al ejercicio de su derecho de obtener una garantía efectiva, eficaz y suficiente para garantizar las obligaciones dimanantes de los préstamos agropecuarios otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

De haber aplicado las autoridades que expidieron las disposiciones cuya inconstitucionalidad se pretende en el presente caso, el texto claro del Artículo 32 de la Constitución Política, hubieran arribado a la conclusión que no era factible admitir como garantía un derecho posesorio que recayera sobre un bien inmueble estatal, nacional, municipal, de territorio insular y zonas costeras, si éste no hubiese sido reconocido y adjudicado previamente por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a favor de quien otorga la garantía, con arreglo al trámite esencial previsto y la competencia exclusiva que para tal fin se le otorga a la nombrada entidad, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1, 33 y 36 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

.....

Por otra parte, al disponer las normas cuya inconstitucionalidad se demanda que el Banco de Desarrollo Agropecuario pude (sic) otorgar préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, sin distinguir si el derecho posesorio recae sobre un bien de propiedad particular o de propiedad del Estado, se vulnera por inobservancia el numeral 4 del Artículo 257 de la Constitución Política, con arreglo al cual las tierras baldías o indultadas son bienes patrimoniales del Estado, ya que se permite que se constituya una garantía inefectiva, ineficaz e insuficiente para asegurar una obligación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, que puede consistir en un derecho posesorio sobre un bien propiedad del Estado, es decir, un hecho que le otorga a una persona la posibilidad de ejercer actos materiales de aprovechamiento de una cosa con ánimo de dueño sobre un bien que es propiedad del Estado".

## V. DECISIÓN DE LA CORTE

### 1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes,



Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.



## **2. Legitimación activa:**

En el presente caso, la demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el ciudadano Federico A. Humbert, en su condición de Contralor General de la República, quien en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, tiene entre sus funciones *"demandar la declaratoria inconstitucionalidad o de legalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos"*; contra el Segundo Párrafo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario y los puntos 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobado por Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015, del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, lo que permite corroborar que el demandante reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

## **3. Naturaleza del acto impugnado:**

La demanda se dirige contra un párrafo de un artículo de una ley de carácter formal; es decir, el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, y contra dos numerales de un acto administrativo de carácter reglamentario, materializado en la Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015, aprobada por el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la cual se emite el Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, en virtud de la infracción de dos precepto de jerarquía constitucional, por lo que cabe su revisión por la vía del control objetivo de constitucionalidad.

## **4. Problema jurídico:**

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer si las disposiciones demandadas, en efecto, infringen los preceptos de rango constitucional argumentado por el activador constitucional; es decir, el artículo 32 y el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera que se justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia las prive de todo efecto jurídico por ser contraria a tales disposiciones de rango constitucional.

En la pretensión, el demandante reclama que se declare la Inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, y los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 de la Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015, que aprueba el Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, emitida por el Comité Ejecutivo de dicha entidad bancaria, por haberse infringido el texto del artículo 32 y el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá.

##### **5. Análisis de los cargos de violación constitucional planteados:**

Antes de adentrarnos al análisis de los cargos de infracción argumentados por el activador constitucional, es importante resaltar que la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, Empresas Estatales, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre las personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas



entidades y sobre aquéllas que realicen colectas públicas, para fines públicos, de manera proporcional al grado de participación de dichos entes públicos.

Para llevar a cabo dicha misión, el Contralor General de la República ejerce funciones constitucionales, como la de demandar la Inconstitucionalidad de leyes y actos violatorios de la Constitución que afecten patrimonios públicos, como ocurre en este caso.

**5.1 Los cargos de infracción constitucional contra el artículo 32 de Constitución Política de la República de Panamá:**

Como señalamos en líneas anteriores, el apoderado especial de Federico A. Humbert, Contralor General de la República, argumenta, que el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, infringe de manera directa por omisión el artículo 32 de nuestra Constitución Política, que consagra el derecho y la garantía al debido proceso.

El referido artículo 51 establece lo siguiente:

**"Artículo 51. Derechos posesorios.** El Banco otorgará préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, en el cual se ejerce la posesión pública pacífica y sostenida por un periodo no menor de dos años. El procedimiento para el otorgamiento de este tipo de préstamos se regirá de acuerdo con esta Ley, el Manual Normativo de Crédito y los reglamentos.

**Los préstamos garantizados con derechos posesorios financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra, lo que incluye los costos de mensura, demarcación, la compra y titulación de tierras al Estado y la constitución de la hipoteca a favor del Banco.**

Para facilitar dicho proceso, el Banco podrá celebrar acuerdos con la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y demás instituciones competentes".

En plena concordancia con el artículo 51, se demanda la Inconstitucionalidad de los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, los cuales disponen lo siguiente:



**"2.8.1.4. Derechos Posesorios**

Se trata del poder de hecho que se ejerce sobre un bien inmueble de naturaleza productiva (Posesión Agraria). La posesión debe ser pública, pacífica y sostenida por un período no menos de dos (2) años. Para que los Derechos Posesorios sean aceptados como garantía, el cliente deberá aportar lo siguiente:

**2.8.1.4.1 Estatus de los Derechos Posesorios**

Nota en la que se haga constar que el expediente se encuentra en la etapa de aprobación de plano con la inspección realizada u otra etapa posterior, emitida no más de seis (6) meses antes por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)".



La Ley No.17 de 21 de abril de 2015, reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, como una Entidad del Estado, para el fomento y financiamiento de la actividad agropecuaria, con personería jurídica, autonomía presupuestaria y financiera, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, en lo administrativo y funcional, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y gestionar sus recursos, sujeto a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Art.1).

Conforme a su marco legal, el Banco de Desarrollo Agropecuario tiene como objetivo, el ofrecer asistencia crediticia y técnica para satisfacer las necesidades de la actividad agropecuaria, de manera prioritaria al sector de escasos recursos y sus grupos organizados, y una atención especial al micro, pequeño y mediano productor, en cumplimiento del mandato constitucional (Art.3). De esta manera se establece como Misión del Banco de Desarrollo Agropecuario, proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agroindustriales, brindando atención especial al micro, pequeño y mediano productor; y como su Visión, la de ser el primer Banco de Fomento del Estado para el desarrollo sostenido del sector agropecuario y agroindustrial de Panamá.

En atención a lo indicado, el Banco de Desarrollo Agropecuario se encuentra facultado para ejecutar las operaciones, actos y contratos necesarios

para cumplir con tales objetivos y atribuciones y en virtud de ello, otorgar créditos para el sector agropecuario, sujeto a las políticas y reglamentos que apruebe la Junta Directiva.



El artículo 51 de la Ley No.17 de 2015, facilita la ejecución de dichas operaciones, al establecer que el Banco otorgará préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, en el cual se ejerce la posesión pública pacífica y sostenida por un período no menor de dos años.

Para el otorgamiento de este tipo de préstamos, se atenderá al procedimiento contenido en la Ley, el Manual Normativo de Crédito, y los Reglamentos; es decir, que para el otorgamiento de los préstamos se debe atender a un procedimiento.

Ahora bien, el demandante denuncia la Inconstitucionalidad del párrafo segundo de dicho artículo 51, que señala, que los préstamos garantizados con derechos posesorios financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra, lo que incluye los costos de mensura, demarcación, la compra y titulación de tierras al Estado y la constitución de la hipoteca a favor del Banco.

En su argumento el demandante sostiene, que este párrafo del artículo 51 permite que el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgue préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, sin consideración a si se trata de un bien de propiedad privada o de propiedad del Estado, ni al hecho de que dichos derechos posesorios no hayan sido reconocidos y adjudicados previamente por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, conforme al procedimiento establecido y a la competencia exclusiva que en esta materia se le otorga a dicha Entidad, en los casos en que los mismos recaigan sobre bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, de territorio insular y zonas costeras y, colocando al Estado en una situación de indefensión, respecto al derecho de

obtener un aval efectivo, eficaz y suficiente para garantizar las obligaciones dimanantes de los préstamos agropecuarios otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario.



De lo descrito el Pleno advierte, que el artículo 51 citado establece beneficios a favor de quienes mantengan derechos posesorios sobre bienes inmuebles de naturaleza productiva, los cuales podrán optar por un préstamo agropecuario con garantía de dichos derechos posesorios, estableciendo que estos préstamos financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra.

Lo anterior, en nada vulnera el derecho y la garantía al debido proceso, pues no establece ningún procedimiento para reconocer derechos posesorios, sino que únicamente establece un beneficio a favor de quienes mantengan derechos posesorios sobre bienes inmuebles y accedan a un préstamo agropecuario con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

La Ley No.80 de diciembre de 2009, por la cual se reconocen derechos posesorios y se regula la titulación de tierras en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, en su artículo 1 establece como objetivo, el reconocimiento a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (cuyas funciones, potestades y prerrogativas fueron integradas a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010), de derechos posesorios y la titulación de predios sobre los bienes patrimoniales de la Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economías y Finanzas, zonas costeras y territorio insular; y en el artículo 3 define los presupuestos o requisitos que deben concurrir para que la Nación reconozca la posesión de una persona natural o jurídica, cuando éstas demuestren haber ejercido el dominio material con ánimo de dueño, de una manera pacífica e ininterrumpida, por un período mayor de cinco años sobre la tierra de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras.

El Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley No.80 de 2009, en su artículo 5 establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Derechos Posesorios y Adjudicación a Título Gratuito u Oneroso, cuya infracción arguye el amparista como sustento de la violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, señalando que las normas demandadas como inconstitucionales son contrarias a la norma especial que consagra el procedimiento legal establecido para reconocer y adjudicar derechos posesorios por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a fin de constituirlos en garantía para el otorgamiento de créditos agropecuarios por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario.



El artículo 5 del citado Reglamento establece lo siguiente:

**"Artículo 5. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS Y ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO.** En las solicitudes de reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibida la petición con todos sus adjuntos, requerirá al Departamento de Cartografía o a las distintas Oficinas Regionales, la realización de inspecciones oculares geodésicas y revisión de los planos. De cumplir estos, con los requisitos, se procederá a las descripciones de los polígonos en formato digital. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a fin de agilizar los trámites, tiene la facultad de gestionar los expedientes en grupos o por zonas.
2. En el acta de inspección ocular, el funcionario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, deberá hacer constar que los colindantes (previamente convocados) estén conformes con las líneas divisorias de sus predios y, por lo tanto, no tienen objeción a que se realice la adjudicación. De no obtenerse dicha manifestación de voluntad en ese momento, el peticionario podrá hacerla llegar posteriormente al expediente por escrito debidamente autenticada ante un Notario o mediante la comparecencia personal del declarante ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o sus Oficinas Regionales, donde firmará una declaración.
3. Las consultas a las instituciones públicas que se estimen convenientes, podrán realizarse en grupos o por zonas y atendiendo a la naturaleza y ubicación del lote.
4. Para efectos de publicidad, se realizará la publicación de un edicto por el término de un día, en un diario de circulación nacional, luego se procederá a la fijación del edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos en la oficina Regional y en la Corregiduría del lugar donde se ejerce la posesión. Los interesados tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la

adjudicación, los cuales se contarán a partir de la publicación del edicto en un diario de circulación nacional.

5. En un tiempo razonable, **si no hay oposición**, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados, adoptando la decisión que corresponda sobre la existencia o no del derecho posesorio por medio de resolución motivada, **previa aprobación del plano**.

6. En caso de que la decisión sea a favor del solicitante, **en la Resolución** se establecerá el área que se concede de forma gratuita, de ser procedente, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 9 de este decreto. En la resolución se establecerá con claridad el valor catastral aplicable al predio para los efectos tributarios. Una vez ejecutoriada, una copia autenticada de dicha resolución, con su respectivo plano, se remitirá al Registro Público para su debida inscripción, sin necesidad de ser elevada a escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

7. Una vez notificada la resolución de adjudicación, el solicitante manifestará si optará por el procedimiento de pago a plazos o al contado. En el primer caso se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 16 de este decreto y en el segundo se procederá al pago en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. La constancia del pago será necesaria para inscribir en título en el Registro Público.

8. Si la decisión del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales es desfavorable, el petionario tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal".



En efecto, corresponde a la Autoridad Nacional de Tierras, a través del procedimiento arriba descrito, reconocer los derechos posesorios y adjudicar la tierra a título gratuito u oneroso, los bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras (artículo 33 de la Ley No.59 de 2010); sin embargo, dicho procedimiento no es vulnerado por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, porque el mismo no establece un mecanismo o procedimiento para reconocer derechos posesorios, sino un beneficio crediticio que contempla como garantía el derecho posesorio y se establece una especie de condición respecto de dicho préstamo, al establecer que el mismo será garantizado con esos derechos posesorios, y es, que el propio préstamo será utilizado para el financiamiento de los gastos en que se incurra para la normalización de la tierra, precisamente con la intención de dar una garantía efectiva al crédito otorgado.

Recordemos que el Estado, tiene entre sus deberes sociales contemplados en la Constitución Política, el prestar atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentar el aprovechamiento óptimo del suelo, velar por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación. Es con esta finalidad que el Estado desarrolla políticas agrarias, y para cumplir con dichas políticas, desarrolla actividades como la organización de la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria, tal como lo contempla el numeral 2 del artículo 122 de la Carga Magna.

Así se contempló en la exposición de motivos de la Ley No.17 de 2015, al expresarse lo siguiente:

*"....con la finalidad de proporcional financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario, proyectos agroindustriales y organizar la asistencia crediticia a los productores de escasos recursos, sus grupos organizados, y micro, pequeños y medianos productores.*

*La actual administración tiene el interés primordial de impulsar las actividades agropecuarias y agroindustriales del país, dándole un énfasis particular a la producción de alimentos. De allí la importancia de contar con un Banco especializado, moderno y actualizado que facilite la actividad crediticia dirigida al sector agropecuario y agroindustrial, y le brinde al productor un mejor servicio, que pasa por la agilización de los trámites para la obtención del financiamiento oportuno de sus proyectos.*

*Lo que se pretende es que el Banco de Desarrollo Agropecuario, conservando su nombre, sea actualizado con las nuevas tendencias de la Administración Pública, tomando en consideración las formas en que funciona la banca agropecuaria, con el apoyo de los avances tecnológicos y sin perder de vista sus principios y objetivos dirigidos primordialmente a los productores del agro de nivel básico. Esta reorganización involucra a todas las áreas del Banco, como su estructura organizativa, gerencial y operativa, además de sus actividades crediticias, creando productos especializados, como las cuentas de ahorro y corriente, la tarjeta débito, la tarjeta de crédito, entre otras facilidades para beneficio del productor agropecuario."*

Es precisamente, lo que se procura a través de la incorporación legislativa del artículo 51 de la Ley No.17 de 2015, al establecer el otorgamiento de préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios, sin incluir un procedimiento para el reconocimiento de los mismos, lo cual está como vimos,



regulado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 2010, como una atribución privativa de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, conforme lo prevé el citado artículo 33 de la Ley No.59 de 2010, que la crea.



En cuanto a los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, los cuales también fueron demandados como inconstitucionales por violación del artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que los mismos establecen, respectivamente, una definición de derechos posesorios, y un requisito que debe presentar el interesado para que los derechos posesorios sean aceptados como garantía del préstamo agropecuario, el cual consiste en una Nota emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde conste el estatus de los derechos posesorios; es decir, y conforme al contenido del artículo 51 antes analizado, se debe hacer constar que el expediente que se tramita en dicha Autoridad de regularización se encuentra en etapa de aprobación de plano, con la inspección realizada u otra etapa posterior, emitida no más de seis (6) meses antes.

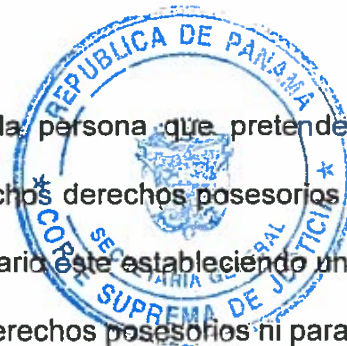
El accionante, sugiere la vulneración de una norma constitucional, sobre la base de que dos normas de rango legal son contrarias entre sí, de manera que una vulnera el trámite legal especial contenido en la otra y por ello se viola el debido proceso; sin embargo, como se indicó al iniciar el análisis de constitucionalidad, ambas leyes regulan asuntos distintos, una se refiere al otorgamiento por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, de préstamos agropecuarios con garantía de derechos posesorios, y la otra establece el procedimiento legal para el reconocimiento de los derechos posesorios, y para la adjudicación definitiva de la tierra, por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El punto de conexión o vínculo entre las normas, es el que se produce cuando el Banco de Desarrollo Agropecuario exige la presentación de una Nota emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde se haga

constar el estatus de los derechos posesorios de la persona que pretende obtener un préstamo agropecuario con garantía de dichos derechos posesorios. Ello no significa que el Banco de Desarrollo Agropecuario esté estableciendo un procedimiento distinto para el reconocimiento de los derechos posesorios ni para la adjudicación y venta a título gratuito u oneroso.

Lo que se exige aquí, es una certificación de la Entidad estatal a la cual se encomendó el reconocimiento de los derechos posesorios y la adjudicación de las tierras de la Nación, donde se haga constar el estatus de los derechos posesorios, a fin de determinar si el trámite del mismo se encuentra en la etapa que exige el numeral 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, es decir, que se encuentre en la etapa de aprobación del plano con la inspección realizada u otra etapa posterior.

No encuentra sustento el argumento del accionante constitucional respecto a que la aceptación de los derechos posesorios como garantía crediticia coloca al Estado en indefensión, en lo que respecta al ejercicio de su derecho de obtener un aval efectivo, eficaz y suficiente para garantizar las obligaciones dimanantes de los préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario. El activador pierde de vista, que el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 2010, deja la aprobación del plano, que es el estatus exigido por el banco para aceptar los derechos posesorios como garantía de su crédito, para una etapa posterior al que permite la oposición de cualquier persona a la adjudicación, lo que significa, que al certificarse que el trámite superó la etapa de oposición, y que se encuentra en aprobación del plano u otra etapa posterior, se constituye en una inminente adjudicación y venta, sin dejar de considerar, que el Estado, en cumplimiento de su deber de prestar atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, debe implementar políticas que le permitan fomentar el aprovechamiento óptimo del suelo, velar por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación a fin de mantenerlo en condiciones productivas, y los préstamos con garantía de



derechos posesorios, si bien constituye un riesgo, es uno de los mecanismos que se han implementado para el desarrollo del sector agrario en cumplimiento de la labor constitucional encomendada.



En atención a las anteriores consideraciones, se desestiman los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución Política.

La otra norma de rango constitucional cuya violación argumenta el activador, lo es el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que *"pertenecen al Estado, las tierras baldías e indultadas"*.

En el sustento de infracción el demandante arguye que el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 2015 y los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, permiten garantizar los préstamos agropecuarios con derechos posesorios sobre bienes inmuebles de naturaleza productiva, *sin distinguir si los mismos pertenecen al Estado o a un particular y reconoce una garantía ineficaz, inefectiva e insuficiente para asegurar una obligación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.*

Con relación al primer punto, que se refiere a que, las normas demandadas no distinguen si los derechos posesorios que pueden constituirse en garantía de un préstamo agropecuario en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley No.17 de 2015, son los que versan sobre bienes inmuebles del Estado o de los de un particular. El Pleno advierte, que de la simple lectura de las normas demandadas se desprende, que ello sólo procede en el caso de los bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, sobre los cuales la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ejerce regencia y por tanto puede certificar el estatus de los derechos posesorios.

Lo anterior se desprende del propio contenido de las normas demandadas, pues en ellas, y específicamente en el numeral 2.8.1.4.1 se

requiere de una Nota o certificación expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en manos de quien se encuentra el reconocimiento de los derechos posesorios y la adjudicación a título gratuito u oneroso de las tierras estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, a diferencia de las tierras de propiedad privada cuya adquisición por prescripción debe ser declarada por Tribunales Judiciales, y exige la posesión de la cosa con buena fe, justo título, de forma pública, pacífica y no interrumpida por el término establecido en la ley, conforme lo establece el artículo 1694 del Código Civil, al señalar que *"El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescribe por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título."*

Con relación al segundo punto sobre el cual versa el cargo de infracción del numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, que hace referencia a que al tenerse los derechos posesorios como aval para el otorgamiento de un préstamo agropecuario por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, sin que se haya adjudicado el bien inmueble, se estaría reconociendo una garantía ineficaz, inefectiva e insuficiente para asegurar una obligación a favor de la Entidad Crediticia Estatal; en líneas previas, el Pleno ha discernido respecto a que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Agrario, la política agraria del Estado, se dirige hacia el aprovechamiento total y efectivo de la tierra en la República, a fin de promover su incorporación al desarrollo económico, político y social de la Nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, su explotación racional mediante el suministro del crédito agrícola y la asistencia técnica que se requiera.

El Estado, en cumplimiento de su deber de prestar atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, implementa políticas que le permiten fomentar el aprovechamiento óptimo del suelo a fin de garantizar que la misma cumpla con la función social prevista en el artículo 3 del Código Agrario, y los

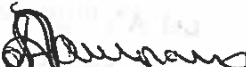


préstamos con garantía de derechos posesorios, es uno de los mecanismos que se han implementado para el desarrollo del sector agrario en cumplimiento de la labor constitucional encomendada.

En virtud de las consideraciones anotadas el Pleno concluye que los cargos de violación de las normas constitucionales alegadas; es decir el artículo 32 y el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, argumentados contra el artículo 51 de la Ley No.17 de 2015 y los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, no están llamados a prosperar.

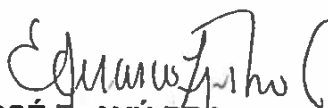
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** el Artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015 y los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario.

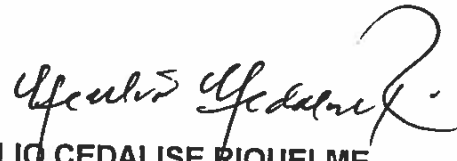
Notifíquese y Cúmplase,

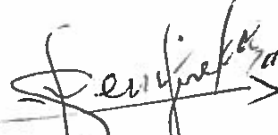
  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
MAGISTRADO

  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA

  
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

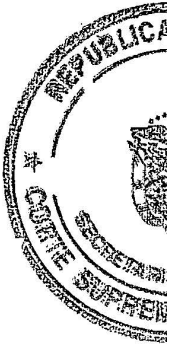
  
SECUNDINO MENDIETA  
MAGISTRADO

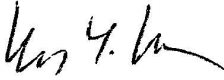
  
HARRY A. DÍAZ  
MAGISTRADO



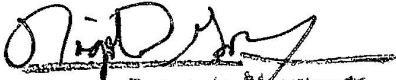
  
**LUIS R. FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**  
**CON SALVAMENTO DE VOTO**

  
**JERÓNIMO MEJÍA E.**  
**MAGISTRADO**



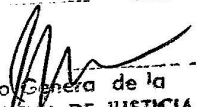
  
**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 Panamá a los 7 días del mes de noviembre de  
 año 2016 a las 3:01 de la tarde  
 otorgo a Procurado de la reolución anterior

  
 Firma del Procurado

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA**  
**DE SU ORIGINAL**

Panamá, 27 de NOV de 2016

  
 Secretario General de la  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**Llida. YANIXSA Y. YUEN C.**  
 Secretaria General  
 Corte Suprema de Justicia



**EXPEDIENTE 970-15**



**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HUMBERT, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 17 DE 21 DE ABRIL DE 2015, "QUE REORGANIZA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO".**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL**

**MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

Con el respeto y consideración acostumbrada planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la sentencia emitida con motivo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jaime Franco Pérez actuando en nombre y representación de Federico Humbert, Contralor General de la República, para que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015.

En ese sentido, no estoy de acuerdo con la decisión mayoritaria, debido a que al revisar el referido acápite 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito Bancario del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobado mediante la Resolución 005-2015 de 17 de junio de 2015, observamos que el mismo exige que el peticionario presente una nota expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la que se haga constar que el expediente agrario se encuentra en la etapa de aprobación de plano con la inspección realizada u otra etapa posterior, lo cual consideramos infringe el artículo 32 de la Constitución, porque el Banco de Desarrollo Agropecuario está creando un procedimiento administrativo a través del cual otorga al prestatario un crédito proveniente de fondos públicos, con antelación a la legalización de su derecho posesorio, lo cual es ajeno a su competencia.

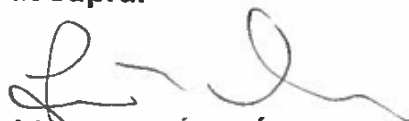


En ese sentido, la única autoridad llamada a reconocer y a adjudicar un bien estatal es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con fundamento en el artículo 139 del Código Agrario, según el cual no se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función social.

Debemos tomar en cuenta, que cuando el Banco de Desarrollo Agropecuario, otorga un préstamo agropecuario teniendo como garantía un derecho posesorio en esas condiciones, pone en una situación de riesgo el dinero otorgado, pues el derecho posesorio solo constituye una mera expectativa, máxime cuando puede existir la posibilidad de que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, decida negar la adjudicación, a título oneroso o gratuito, o que el mismo sea objeto de un proceso de oposición el cual pueda tener un desenlace desfavorable para el prestatario, no teniendo el Estado como recuperar lo prestado, pues aunque el solicitante posea la tenencia, no tiene un título donde se compruebe su adjudicación como propietario.

Son estos los motivos que me llevan a diferir de la resolución avalada por la mayoría, razón por la cual respetuosamente **SALVO EL VOTO**.

Fecha, ut supra.

  
MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

  
LCDA. YANIXSA YUEN  
SECRETARIA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 15 de NOV de 2016

  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LCda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

100

**ENTRADA No.611-15**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "EL ITINERARIO DE TRABAJO PARA OFICIALES Y BOMBEROS DEBERÁ SER DE 3 DÍAS DE TRABAJO NO CONSECUTIVOS DE 24 HORAS CADA UNO, COMPRENDIDOS EN CADA SEMANA ADMINISTRATIVA DE TRABAJO", CONTENIDA EN LA REGULACIÓN 93 SOBRE CONTROL DE HORARIO DE TRABAJO QUE ACTUALMENTE APLICA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**



Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, en nombre y representación del señor SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, para que se declare inconstitucional la frase: ***"El itinerario de trabajo para oficiales y bomberos deberá ser de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada uno, comprendidos en cada semana administrativa de trabajo", contenida en la regulación 93 sobre control de horario de trabajo, que actualmente aplica la Autoridad del Canal de Panamá."***

**I. EL ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL**

Mediante memorial visible de foja 1 – 12 el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, apoderado legal del señor SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, demanda que se declare inconstitucional la frase ***"El itinerario de trabajo para oficiales y bomberos deberá ser de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada uno, comprendidos en cada semana administrativa de trabajo"***

contenida en la regulación 93 sobre control de horario de trabajo, que actualmente aplica la Autoridad del Canal de Panamá.

El acto demandado de inconstitucional, cuyo contenido original se encuentra en el idioma inglés, fue aportado por el actor constitucional traducido al español por un Intérprete Público Autorizado y consta de foja 13 a 16 del expediente.

Sin embargo, de acuerdo con el documento autenticado y traducido al idioma español, remitido, diligentemente, por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, a solicitud del Magistrado Sustanciador, mediante la Nota OAJ/15-1706 (a) de 6 de octubre de 2015, la oración acusada de inconstitucional debe ser del tenor siguiente: ***"Las jornadas de trabajo de los oficiales y bomberos regulares serán de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada una dentro de cada semana administrativa de trabajo"***, y está inserta en el literal b), numeral 1, del documento titulado ***"Guía Sobre Anotación de Tiempo No.93, Revisión No. 1"***, proveniente de la División de Contabilidad – Sección de Planillas de la Oficina de Administración Financiera, de la antigua Comisión del Canal de Panamá, el cual data del 1 de septiembre de 1997 (Cfr. fojas 46 – 49 del expediente judicial).

Adicionalmente, es necesario acotar, que mediante la citada nota la Autoridad del Canal de Panamá se refirió a la naturaleza jurídica del acto demandado en los siguientes términos:

**"... El documento al que hace referencia debe ser una traducción no oficial de un documento denominado en inglés "Timekeeping Regulation No. 93", que eran unas guías para el registro de tiempo aplicable a los empleados de la División de Bomberos de la antigua Compañía del Canal de Panamá, y que luego de la desaparición de la Zona del Canal siguieron utilizando los anotadores de tiempo de la División de Bomberos y los técnicos en planilla de la División de Contabilidad de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, hasta la reversión del Canal a la República de Panamá el 31 de diciembre de 1999, cuando cesó de operar esta agencia federal del gobierno de los Estados Unidos de América. Es**

decir, el "Timekeeping Regulation No. 93" es un documento en inglés sin una traducción oficial al español.

En la actualidad, el documento en cuestión es utilizado de referencia, como instructivo (sic) los anotadores de tiempo de la Sección de Bomberos de la División de Protección y Respuesta a Emergencias de la ACP, para procesar algunos aspectos puntuales del pago de planillas de los bomberos que trabajan jornadas especiales. No obstante, se debe advertir que las reglas de pago y las jornadas para estos trabajadores están contenidas en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP, el Manual de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Bomberos.

Esa guía de trabajo no constituye un fundamento legal para el pago o la determinación de la jornada de trabajo de los bomberos, ya que, para ello, se debe acudir a la sección segunda del Capítulo VII y la sección primera del Capítulo VIII del Reglamento de Administración de Personal de la ACP y a los capítulos 720 (Remuneraciones Adicionales) y 810 (Jornadas de Trabajo) del Manual de Personal de la ACP. Estas normas, a su vez, se sustentan en el Capítulo V de la Ley No. 189 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, que desarrolla el régimen especial laboral consagrado para esta institución, por los artículos 322 y 328 de la Constitución Política de la República de Panamá."



## II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante señala que la regulación acusada de inconstitucional viola las siguientes normas de la Carta Magna:

**"Artículo 19.** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

Señala el demandante que la citada norma constitucional fue violada de forma directa, por omisión, dado que la estipulación de trabajar 72 horas que significan 3 turnos no consecutivos de 24 horas cada uno, que se tipificaron en la regulación 93 de control de horas de trabajo discrimina al Oficial y al Bombero, que lo priva del Amparo Constitucional de una semana laboral de 48 horas máximo.

**"Artículo 70.** La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo..."

Considera el actor constitucional que la citada norma fue infringida en forma directa, por omisión, puesto que el mantener a los Oficiales y Bomberos en turnos de 72 horas no consecutivas, incluso por medio de la figura de la disponibilidad, aunque no se diga de manera expresa, viola el citado artículo 71.

Agrega que el concepto "máximo" es una figura que va como sujeción constitucional con la frase o término "hasta...", la cual se encuentra en el artículo 70 de la Carta Magna, lo cual, a su entender, es expresión de la lucha entre lo dispuesto por la norma constitucional -vs- la regulación 93 sobre control de horario de trabajo, que lleva a entender que se trabajarán turnos de 24 horas en tres días seguidos en violación de lo dispuesto en la Constitución nacional.

**"Artículo 71.** Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

La norma transcrita se considera infringida en forma directa por omisión en virtud de que la regulación 93 sobre control de horario de trabajo, traslada una disminución o renuncia del derecho a sólo pagar 48 horas y no el que de manera antojadiza desliza violaciones al Derecho Laboral, como lo es el aumentar a 72 horas la jornada de los Bomberos.

### III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, por medio de la Vista No.1142 de 23 de noviembre de 2015 (foja 53 a 61), emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida en contra de la frase: ***"El Itinerario de trabajo para oficiales y bomberos deberá ser de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada uno comprendidos en cada semana administrativa de trabajo"***, contenida en el literal b), numeral 1, del documento denominado **"Regulaciones de Anotaciones de Tiempo Laborado N°93"**, proveniente de la División de Contabilidad – Sección de Planilla y

**Contabilidad Automatizada de la antigua Compañía del Canal de Panamá, con fecha de 25 de agosto de 1967.**

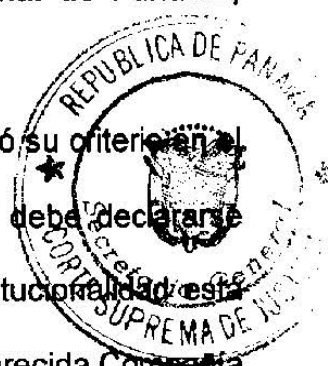
En lo medular el Procurador de la Administración expresó su criterio en el sentido de que la presente Demanda de Inconstitucionalidad debe declararse **NO VIABLE**, en virtud de que la oración acusada de Inconstitucionalidad está inserta en un documento emitido en idioma inglés por la desaparecida Compañía del Canal de Panamá, el cual, agrega, era utilizado de guía o de referencia para el registro de tiempo aplicable a los empleados de la División de Bomberos de la mencionada empresa, mismo que en la actualidad, según fue expuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, ni siquiera cuenta con una traducción oficial del gobierno norteamericano; circunstancias que, a su juicio, revelan que dicho documento difiere mucho de ser una Ley, un Decreto de Gabinete, un Decreto Ley, un Decreto, un Acuerdo, una resolución o un acto proveniente de Autoridad, tal y como lo exige el artículo 2559 del Código Judicial, para ser sometido al control constitucional.

En síntesis, resalta el señor Procurador, que el documento en cuestión no forma parte del ordenamiento jurídico panameño.

#### **IV. FASE DE ALEGATOS**

El señor **JORGE LUIS QUIJANO ARANGO**, en su condición de Administrador y Representante Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, confirió poder especial al Licenciado **ALVARO ANTONIO CABAL DUCASA**, a fin de que en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) presentara sus argumentos dentro del proceso constitucional in examine.

En lo medular el apoderado judicial de la ACP se manifestó a favor del criterio esbozado por el Procurador de la Administración en el sentido, de que el documento denominado Regulación 93, no forma parte del ordenamiento jurídico panameño ni puede atentar por ello contra la guarda de la Constitución panameña.



Agrega, que no es viable que una norma de una legislación extranjera viole la integridad de la Constitución Política de Panamá, por cuanto no forma parte del ordenamiento jurídico patrio y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de objeto para entrar a conocer y decidir sobre su constitucionalidad, conforme lo establece el artículo 2554 del Código Judicial. (Cfr. foja 80)

#### V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos de los interesados, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal labor, vemos que el demandante solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad de la frase: ***"El itinerario de trabajo para oficiales y bomberos deberá ser de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada uno, comprendidos en cada semana administrativa de trabajo"***, contenida en el documento denominado ***Regulación 93 (Timekeeping Regulation No.93)*** para el registro de tiempo de los empleados de la división de Bomberos de la ACP, porque a su juicio la misma vulnera los artículos 19, 70 y 71 de la Constitución Política.

Por su parte, el Procurador de la Administración, al emitir concepto solicitó a los Magistrados que integran el Pleno declaren como **NO VIABLE**, la presente demanda, **en virtud de la naturaleza del acto acusado**. Sostiene el funcionario, que en el presente proceso la frase demandada está inserta en un documento emitido originalmente en el idioma inglés por la desaparecida Compañía del Canal de Panamá, el cual era utilizado de guía o de referencia para el registro de tiempo aplicable a los empleados de la División de Bomberos de la mencionada empresa.

Agregó el funcionario que dicha regulación difiere mucho de ser una Ley, un Decreto de Gabinete, un Decreto Ley, un Decreto, un Acuerdo, una

resolución o un acto proveniente de Autoridad, tal como lo exige el artículo 2559 del Código Judicial, para ser sometido al control constitucional; es decir, que la misma no forma parte del ordenamiento jurídico panameño.

Por otro lado, en la fase de alegatos el Licenciado **ALVARO CABAL** apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, también solicitó a este Tribunal Constitucional la declaratoria de NO VIABILIDAD de la presente demanda, en virtud de que la frase in comento no fue dictada por una Autoridad nacional, sino que la misma forma parte de una serie de normativas **"heredadas de la administración norteamericana."**

Señaló que las **"Timekeeping Regulation No.93"**, eran unas guías para el registro de tiempo aplicable a los empleados de la División de Bomberos de la antigua Compañía del Canal de Panamá, y que luego de la desaparición de la Zona del Canal siguieron utilizando los anotadores de tiempo de la División de Bomberos y los técnicos en planilla de la División de Contabilidad de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, hasta la reversión del Canal a la República de Panamá el 31 de diciembre de 1999, cuando cesó de operar esta agencia federal del gobierno de los Estados Unidos de América. Es decir, el **"Timekeeping Regulation No.93"** es un documento en inglés sin una traducción oficial al español.

Sin embargo, advierte, que en la actualidad, el documento en cuestión es utilizado de referencia, como instructivo por los anotadores de tiempo de la Sección de Bomberos de la División de Protección y Respuesta a Emergencias de la ACP, para procesar algunos aspectos puntuales del pago de planillas de los bomberos que trabajan jornadas especiales. No obstante, se debe advertir que las reglas de pago y las jornadas para estos trabajadores están contenidas en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP, el Manual de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Bomberos.

Resalta finalmente, que esa guía de trabajo no constituye un fundamento legal para el pago o la determinación de la jornada de trabajo de los bomberos tal y como lo señala el demandante.

Bajo el contexto jurídico que antecede debe este Tribunal Constitucional compartir el criterio expresado por el Procurador de la Administración y la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido de considerar como **NO VIABLE** la iniciativa constitucional interpuesta.



Al respecto, es importante recordar, en este punto, los antecedentes históricos del marco legal que hoy rige el desenvolvimiento de las actividades laborales y administrativas del Canal de Panamá, con este objetivo, citamos un extracto del fallo de esta Corporación de Justicia del 27 de abril de 2009:

"En primer lugar es necesario destacar que el Tratado del Canal de Panamá, conocido como Tratado Torrijos-Carter (firmado el 7 de septiembre de 1977), en el numeral 3 del artículo tercero establece que los Estados Unidos de América, con arreglo a los términos de este tratado y a las leyes de los Estados Unidos de América, cumplirá con sus responsabilidades de manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá, por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominó la **Comisión del Canal de Panamá, la cual se constituyó conforme a las leyes de los Estados Unidos de América.**

De esta forma, la Comisión del Canal de Panamá reemplazó a la antigua Compañía del Canal de Panamá, la cual junto a la antigua Zona del Canal y su gobierno, desapareció el primero (1°) de octubre de 1979, fecha en la cual entraba en vigencia el Tratado del Canal.

Por medio de la Ley 66 de 19 de septiembre de 1978, el Consejo Nacional de Legislación creó la Autoridad del Canal de Panamá como una Entidad Autónoma del Estado con personalidad, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

No obstante, dicha Ley fue derogada a través de la Ley 19 de 29 de septiembre de 1983 (publicada en la Gaceta Oficial número 19,914 de 7 de octubre de 1983) y, por ende, dicha entidad quedó disuelta.

El 14 de mayo de 1991 el entonces Presidente de la República, Guillermo Endara Galimani, designó una Comisión Ad-Hoc de Alto Nivel sobre los Bienes Revertidos y la Futura Administración del Canal de Panamá, la cual elaboró un proyecto de Acto Legislativo que fue aprobado por el Consejo de Gabinete y sometido a la consideración de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional), durante el primer debate, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno consultó a distintos estamentos de la sociedad, incluyendo a todos los partidos políticos, a la Universidad de Panamá, al Colegio Nacional de Abogados, sindicatos, profesionales, etcétera; concluyendo su trabajo el 31 de diciembre de 1993, con la presentación al Pleno de la Asamblea Legislativa de un proyecto de consenso para conformar un nuevo Título Constitucional que constaba de sólo seis artículos.

De igual forma, resulta relevante para el Pleno transcribir parte de la respuesta del Coordinador Jurídico de la Comisión Legislativa a un Legislador de la época con respecto a la interrogante de **¿cuáles serían las consecuencias para la República de Panamá, según los Tratados de 1977, por no tener las fórmulas legales que hicieran posible el manejo del Canal de Panamá?, a lo que el Coordinador de la Comisión Jurídica respondió lo siguiente:**

"El Canal de Panamá tiene que permanecer abierto; el gobierno de los Estados Unidos, al 31 de diciembre, al medio día, terminará su responsabilidad, conforme a los tratados de 1977. Todos y cada uno de los empleados que actualmente laboran, algunos se habrán acogido a la jubilación, otros tendrían derecho a una jubilación acelerada, y habrá otros que terminarán en su empleo, y el gobierno de los Estados Unidos tendrá que pagarles todos sus beneficios y prestaciones.

Se dará, por tanto, una situación de que toda la fuerza laboral que ahora mismo está trabajando en el área del canal, dejará de trabajar ese día; no tendrá patrono, no tendrá quién le pague su sueldo; no existirá la Comisión del Canal de Panamá; la misma quedará disuelta. **¿Y si Panamá no tiene la estructura, tendremos una situación, entonces: quiénes van a emplear, qué organismo va a emplear a esos empleados, qué sueldos se les van a pagar, qué disposiciones se van a tomar con respecto, por ejemplo, la administración misma de la ruta, los peajes que se han pagado anticipadamente y los cuales Panamá tiene derecho a manejar, los peajes que se van a seguir pagando en esa vía, porque esa vía por el Canal, es ininterrumpida, es continua en los 365 días. Nos vamos a encontrar con una situación totalmente anómala, una acefalía por completo de parte de Panamá, de sus atribuciones, de sus obligaciones, de sus derechos; y bien pudiera interpretarse en la comunidad naviera, o interpretarse a nivel de los propios Estados Unidos, de que Panamá no tiene interés en administrar el canal; y que está en una forma u otra, renunciando a sus derechos. Pero lo cierto de todo es que los Estados Unidos, conforme al tratado de Neutralidad, se obligan, ellos, unilateralmente, y de acuerdo con sus propias disposiciones constitucionales, a mantener abierto el Canal..."** (Resaltado de este Pleno)

Bajo el marco histórico descrito, se puede entender, la inevitable necesidad, en aquel entonces, de mantener vigentes una serie de reglamentaciones y normas de la antigua Comisión del Canal que le permitieran,

a la incipiente AUTORIDAD DEL CANAL, dar continuidad a las operaciones de la vía marítima, sin perjuicio del servicio ininterrumpido que, por mandato de derecho público internacional, debía cumplir.

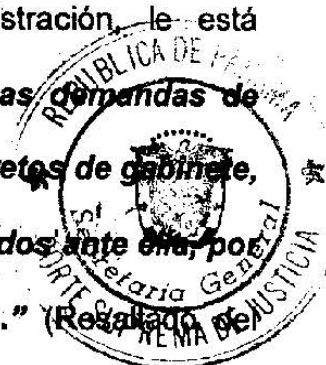
De allí entonces, que aún se consulten algunos referentes de naturaleza administrativa, como la **"Timekeeping Regulation No.93"**, para la gestión de algunas actividades de orden laboral, sin que las mismas tengan la naturaleza de normas sustantivas u objetivas de las cuales puedan emerger derechos u obligaciones para la ACP o para el personal bajo su administración, pues las mismas no han sido dictadas por Autoridades nacionales, ni forman parte del ordenamiento jurídico nacional, razón ésta por las que no pueden ser objeto de un análisis de constitucionalidad.

En este orden de ideas, es preciso indicar que según el ilustre jurista Dr. Edgardo Molino Mola **"Los actos sujetos al control represivo o por la demanda de inconstitucionalidad, están señalados en el artículo 206 de la Constitución y en los artículos 87, numeral 1°, literal a), y en el numeral 3 del artículo 2254 del Código Judicial y son los siguientes: 1) Leyes; 2) decretos leyes; 3) decretos de gabinete; 4) decretos, ya sean ejecutivos o alcaldicios; 5) acuerdos, ya sean municipales o de otras autoridades; 6) reglamentos; 7) estatutos; 8) resoluciones, resueltos y demás actos provenientes de autoridad."** (MOLINO MOLA, Edgardo. *La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado*. Editorial Universal Books. Panamá, 2011, página 361).

De esta forma, el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que la Corte Suprema tendrá, entre sus atribuciones: **"La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la Inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona..."** (Resaltado del Pleno)



También el literal a, numeral 1, del artículo 86 del Código Judicial dispone que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, le está privativamente atribuida la función de conocer y decidir: ***"Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma..."*** (Resolución de Pleno)

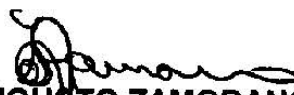


Finalmente, y de manera precisa, el artículo 2559 lex cit, señala que: ***"Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad."***

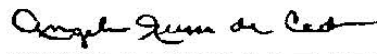
Siendo así las cosas, y como quiera que el acto atacado de inconstitucional no tiene la naturaleza que la Constitución y la ley requieren para ser objeto de dicho examen, esta Corporación de Justicia comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración y de la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido que lo que corresponde es declarar la no viabilidad de la presente acción constitucional.

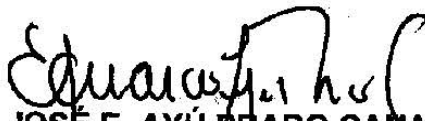
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **NO VIABLE** la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, en representación del señor SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA.

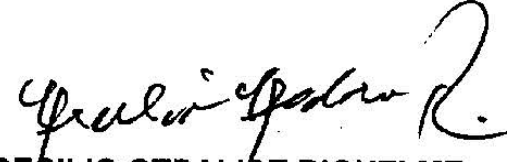
NOTIFÍQUESE,

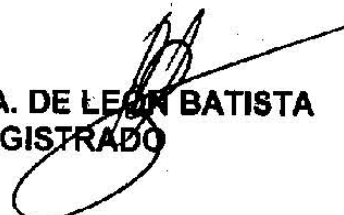
  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

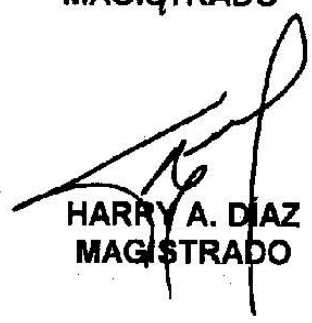
  
**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
 MAGISTRADO

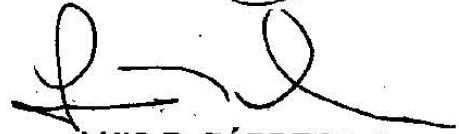
  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
 MAGISTRADA

  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
 MAGISTRADO

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

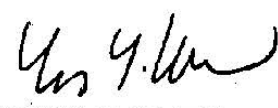
  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
 MAGISTRADO

  
**HARRY A. DÍAZ**  
 MAGISTRADO

  
**LUIS R. FÁBREGA S.**  
 MAGISTRADO

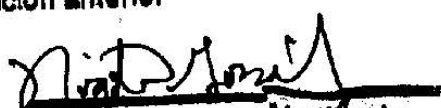
  
**JERÓNIMO MEJÍA E.**  
 MAGISTRADO



  
**YANIXSA Y. YUEN**  
 SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 7 días del mes de noviembre  
 año 2016 a las 2:50 de la tarde  
 Notifico a: Procurador de la resolución anterior

  
 Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 29 de Noviembre de 2016

SECRETARIA GENERAL DE LA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

125



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

**ENTRADA No.608-12** Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Miguel Antonio Bernal actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos Adoptados mediante Resolución No.1-12 de 14 de febrero de 2012, emitida por la Universidad de Panamá

**VISTOS:**

El Licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, actuando en su propio nombre, interpuso demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los acuerdos aprobados mediante Reunión No.1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012, por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

La demanda fue admitida mediante resolución de 11 de febrero de 2015, en la que igualmente se ordenó correr traslado al Procurador de la Administración y remitir copia de la misma al Presidente del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Cabe señalar que, tal y como se dejó constancia en el informe secretarial de 23 de mayo de 2016, visible a foja 119 del expediente, los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fueron declarados impedidos para conocer del presente proceso, siendo el último de ellos el Magistrado Cecilio Cedalise, mediante Resolución de 6 de abril de 2016; razón por la cual, se realizó un nuevo reparto (20 de mayo de 2016), correspondiéndole al suscrito sustanciar el proceso que nos ocupa.

126

## I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en Acta de Reunión No.1-12 de 14 de febrero de 2012 (cfr. fs. 76 a 91), promulgado en Gaceta Oficial No.26979-C de 23 de febrero de 2012, en la cual el Consejo General Universitario dispuso adoptar una serie de Acuerdos y medidas relacionados con la derogatoria, modificación, adición o incorporación de nuevos artículos al Estatuto Universitario y la modificación o adición de nuevos artículos al Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión, la cual consiste en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se declare que son nulos, por ilegales, los Acuerdos adoptados mediante Reunión No.1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012, por el Consejo General Universitario, publicado en la Gaceta Oficial No.26979-C de 23 de febrero de 2012, por ser violatorios del artículo 73 de la Ley 24 de 2005 y el Artículo 31 del Código Civil.

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** Mediante Reunión No.1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012, el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá adoptó una serie de ACUERDOS relativos a medidas encaminadas a racionalizar la estructura del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá. De igual forma, se introdujeron cambios y/o modificaciones al Estatuto Universitario. Este cuerpo legal fue promulgado en Gaceta Oficial N° 26979, calendada 23 de febrero de 2012.

**SEGUNDO:** Estas medidas, adoptadas en la Reunión No.1-12 celebrada el 14 de febrero de 2012, tendientes a la racionalización de la estructura del personal académico y administro(sic) de la Universidad de Panamá, no se ajustan a parámetros científicos que indiquen hasta que(sic) punto una persona puede seguir o no en el ejercicio de su oficio o profesión, ni considera la posibilidad de realizar exámenes médicos previos a la decisión, unilateral, de terminación de la relación laboral pública existente entre el personal académico y la Universidad de Panamá.



129

**TERCERO:** Se introducen cambios al Estatuto Universitario, en donde se adoptaba una nueva causal de culminación de la relación laboral, independientemente de otras formas de terminación determinadas en la Ley, Estatuto Universitario y los Reglamentos universitarios, pretendiendo entonces afectar las condiciones jurídicas y derechos adquiridos del personal académico en la medida que introduce una causal de terminación de la relación laboral no contemplada en el marco jurídico que dieron vida a éstos vínculos jurídicos.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, con la adopción de estas medidas se ha creado un ambiente de inestabilidad jurídica y laboral dentro del personal académico que labora en la Universidad de Panamá, toda vez que estos ACUERDOS crean una desigualdad jurídica entre aquellos profesores, que aun cumpliendo con el tope de edad de setenta y cinco (75) años de edad, podrán seguir en el ejercicio docente si ocupan cargos de autoridad contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad, en contraposición a aquellos que no ostentan dichos cargos y si relación laboral pública termina de pleno derecho y necesidad de invocar las causales legales establecidas dentro del instrumento jurídico del cual surgen los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

**QUINTO:** Este instrumento legal carece de fundamentación jurídica, toda vez que desconoce los preceptos legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que crea una serie de fueros y privilegios para aquel personal docente que ostente un cargo de autoridad contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad frente a aquellos profesores que no se encuentren en esta situación; discrimina por razón de la edad en función de no poder desempeñar una profesión por haber cumplido setenta y cinco (75) años; desconoce los derechos adquiridos al introducir una nueva causal de terminación de la relación laboral entre el personal académico y la Universidad de Panamá que no estaba contemplada en el instrumento legal que dio origen a este nexo.

### III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

#### Ley 24 de 2005

**"Artículo 73.** Para aprobar o reformar el Estatuto Universitario, se requiere que el tema sea discutido en su totalidad por lo menos en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocada para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un periodo mínimo de treinta días y máximo de noventa días hábiles. El acuerdo debe recibir de ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo General Universitario, pero en la segunda reunión podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.



Cuando se trate de la aprobación de un nuevo Estatuto Universitario, se requerirá la publicación de la propuesta y su más amplia consulta.

Arguye el demandante que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, pues la misma contempla la cantidad de votos favorables necesarios para la aprobación de los acuerdos sometidos a consideración del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, el cual será de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, y que ello debe concurrir en dos reuniones convocadas para tal efecto, mediando un periodo de treinta días. Sin embargo, estima que no se cumplió con la exigencia de recibir, en ambas reuniones, el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo General Universitario, configurándose la violación de la norma.

Código Civil

**"Artículo 31.** Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere



La violación que se alega al artículo 31 del Código Civil, es de modo directo por omisión, puesto que el mismo acoge el principio de derecho denominado ultractividad de la Ley, efecto este que se produce cuando la ley es derogada, pero sigue teniendo eficacia para las situaciones nacidas bajo su imperio.

En ese sentido, el demandante señala que dentro de los acuerdos adoptados mediante la Reunión No.1-12 de 14 de febrero de 2012 por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, se dice que: *Estas medidas derogan, modifican, adicionan o incorporan nuevos artículos al Estatuto Universitario y modifican o adicionan nuevos artículos al Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá*

Agrega que bajo esta premisa se intentan aplicar nuevas condiciones a las relaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una ley que generó una serie

de derechos adquiridos y que no contempla estas nuevas situaciones, sin que estas normas tengan carácter de retroactividad.

Por consiguiente, considera que estos acuerdos no pueden ser aplicados a las relaciones jurídicas surgidas a la luz de un determinado conjunto normativo en el tiempo, el cual es reformado por estos acuerdos adoptados en el seno del Consejo General Universitario.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A foja 64-65 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta expedido por el Rector de la Universidad de Panamá, contenido en la Nota No.159-2015 de 23 de febrero de 2015.

En su informe, el Rector de la Universidad de Panamá señala que en ejercicio de la facultad de aprobar o reformar el Estatuto de la Universidad de Panamá, consagrada en el artículo 73 de la Ley No.24 de 2005, el Consejo General Universitario aprobó medidas encaminadas a racionalizar la estructura del personal académico que modifican el Estatuto Universitario.

A lo anterior, añade que el 15 de diciembre de 2011, el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria No.9-11, aprobó con 73 votos a favor, 9 en contra y ninguna abstención, las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico. Y, posteriormente, el 14 de febrero de 2012, el Consejo General Universitario en Reunión No.1-12 aprobó, por segunda vez, con 74 votos a favor, las citadas medidas, que incorporan los artículos 176-A, 182 y 182-B, al Estatuto Universitario.

Agrega que, como se puede observar, entre la primera y segunda reunión del Consejo General Universitario, existió un lapso de sesenta y uno (61) días y en ambas reuniones las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico, que incorporan artículos nuevos al Estatuto Universitario, fueron aprobados con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, con lo que se demuestra que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 73 de la Ley 24 de 2005.



136

Asimismo, señala que el artículo 182-A del Estatuto Universitario es una norma de aplicación hacia futuro y no es retrospectiva.

#### **V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

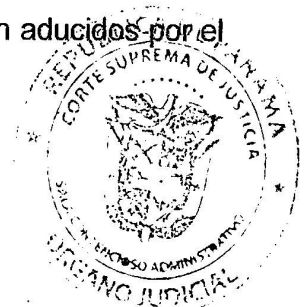
Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 270 de 21 de mayo de 2015, difiere con la posición del demandante y estima que los cargos de infracción expuestos deben ser desestimados, en razón que las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico adoptadas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Acta de la Reunión 1-12 de 14 de febrero de 2012, acusada de ilegal, tiene sustento en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, particularmente en los artículos 13 (numeral 1) y 73, que ponen en evidencia que el Consejo General Universitario, como máximo organismo de gobierno de la Universidad de Panamá, está expresamente facultado para expedir acuerdos que reformen o modifiquen el estatuto Universitario.

Según el Procurador de la Administración, el Consejo General Universitario mediante los acuerdos adoptados en el Acta de Reunión No.1-12 de 14 de febrero de 2012, actuó con estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

Por tanto, no observa violación de ninguna de las normas que invoca el demandante y solicita a la Sala, se sirva declarar que no es ilegal la mencionada Acta, así como no acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA**

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para este tipo de negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Acta de Reunión No.1-12, emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, es legal o no, en atención a los cargos de violación aducidos por el



demandante en torno a los artículos 73 de la Ley 24 de 2005, y el artículo 31 del Código Civil.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

El demandante centra su acusación bajo el entendimiento de que los acuerdos adoptados en el Acta de Reunión No.1-12 de 14 de febrero de 2012, del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, están viciados de nulidad, en virtud de que no se cumplió con la exigencia contenida en el artículo 73 de la Ley 24 de 2005; y, por otro lado, porque que se pretenden aplicar nuevas condiciones a la relaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una ley que generó derechos adquiridos y que no contemplaba éstas nuevas situaciones aprobadas, configurándose la violación del principio de ultractividad de la Ley contenido en el artículo 31 del Código Civil.

Como queda visto, el acto administrativo impugnado está contenido en el Acta de Reunión N.1-12 celebrada por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá el 14 de febrero de 2012, en la cual, según se observa a foja 76, en los temas del *Orden del Día* se trataron los siguientes:

1. Informe del Rector
2. Aprobación de las actas No.5-11 del 19 de octubre de 2011, N°7-11 del 14 de diciembre de 2011, N°8-11 del 14 de diciembre de 2011 y N°9-11 del 15 de diciembre de 2011
3. *Aprobación por segunda vez de los acuerdos adoptados en el Consejo General Universitario, en su reunión No.9-11, celebrada el 15 de diciembre de 2011.*
4. Propuesta de modificación del artículo 192 del Estatuto Universitario, relacionado con la apertura de los Concursos de Cátedra.



5. Convocatoria para la elección del Presidente y su Suplente, del Organismo Electoral Universitario.
6. Aprobación Capítulo IV de la Estructura Académica Sección Séptima de los Programas Anexos Universitarios
7. Asuntos Varios

Ahora bien, de una atenta lectura de los argumentos contenidos en el libelo de demanda, así como una revisión del resto de las constancias procesales, permiten a la Sala inferir que la disconformidad de la parte actora, hace verdadero énfasis en el contenido del punto número tres (3) de la citada Reunión N° 1-12 de 14 de febrero de 2012, celebrada por el Consejo General Universitario. Ello es así, pues los cuestionamientos de ilegalidad, respecto al acto administrativo acusado, hacen referencia a las medidas de racionalización de la estructura del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá.

Quien recurre afirma, entre otras consideraciones, que la adopción de estas medidas, no se ajustan a los parámetros científicos que indiquen hasta qué punto una persona puede seguir o no en el ejercicio de su oficio o profesión; que crean una nueva causal de culminación de la relación laboral; un ambiente de inestabilidad jurídica y laboral dentro del personal académico que labora en la Universidad; que las mismas promueven una desigualdad jurídica entre aquellos profesores que, aun cumpliendo el tope de edad de setenta y cinco (75) años, pueden seguir en el ejercicio docente si ocupan cargos de autoridad contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, frente a otros que no ostenten cargos; y, que carece de fundamentación jurídica.

Por su parte, el informe rendido por el Rector de la Universidad de Panamá señala que el 15 de diciembre de 2011, el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria N°9-11 aprobó con 73 votos a favor y 9 votos en contra, las medidas relativas a la permanencia laboral de personal académico. De igual manera, con el informe se aportó copia autenticada de la



referida Reunión (fs. 66-75), en la cual se hace constar que en la misma se aprobaron las medidas "*Relativas a la permanencia laboral del personal académico,*" a saber:

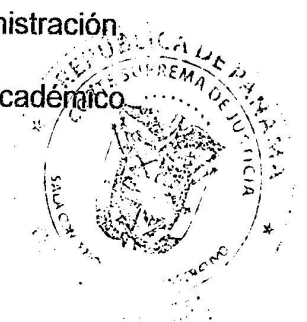
1. El personal académico de la Universidad de Panamá tiene derecho a prestar servicios remunerados o ad honorem a la Universidad de Panamá hasta la edad de setenta y cinco (75) años, siempre que goce de buena salud física y mental.
2. La relación laboral pública existente entre el personal académico y la Universidad de Panamá termina cuando el profesor cumple la edad de setenta y cinco (75) años, salvo los profesores que ocupen cargos de autoridad contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad.  
Esta causa de culminación de la relación laboral es independiente de otras formas de terminación determinadas en la Ley, Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios.
3. Los profesores con 75 años o más deben separarse de la institución al concluir el año académico correspondiente. Sin embargo, aquellos de excepcionales méritos académicos, cuyos servicios son requeridos por la institución podrán ser contratados como Profesores eméritos. Los órganos de gobierno competentes reglamentarán el salario, las funciones y la cantidad de profesores que pueden acogerse a esta condición, que no podrá ser mayor de 50.

Así las cosas, al confrontar los hechos en que se sustenta la demanda y el contenido del acto administrativo demandado, mal podría la parte actora pretender la declaratoria de nulidad total del acto administrativo demandado, haciendo énfasis sólo en uno de los puntos tratados.

El asunto en controversia radica, entonces, en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Acta de Reunión N°1-12 de 14 de febrero de 2012, celebrado por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Sobre el particular, a juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el criterio de la parte demandante, pues, como bien señaló en su informe la autoridad acusada, la Constitución Política consagra en su artículo 103 que la Universidad de Panamá tiene la facultad de separar a su personal en la forma que determine la Ley.

Por su parte, como bien argumenta el Procurador de la Administración, las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico

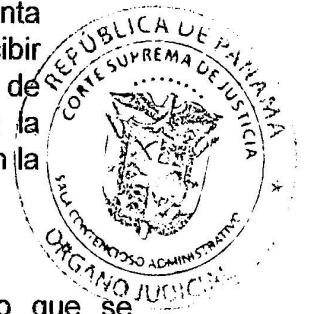


adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante el acto acusado de ilegal, contenido el Acta de la Reunión N°1-12 celebrada el 14 de febrero de 2012, tienen sustento en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, la cual establece en sus artículos 13 (num.1) y 73 lo siguiente:

**Artículo 13.** El Consejo General Universitario tendrá como funciones principales las siguientes:

1. *Aprobar y reformar el Estatuto Universitario y los reglamentos generales de la Universidad de Panamá...*

**Artículo 73.** Para aprobar o reformar el Estatuto Universitario, se requiere que el tema sea discutido en su totalidad por lo menos en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocadas para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un periodo mínimo de treinta días y máximo de noventa días hábiles. El acuerdo debe recibir en ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo General Universitario, pero en la segunda podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.



Después de examinar detenidamente el contenido del acto que se demanda, frente las disposiciones legales que la parte actora invocó como violadas, esta Superioridad es del criterio que, contrario a lo alegado por éste, las medidas adoptadas por el Consejo General Universitario en el Acta de Reunión N°1-2012 de 14 de febrero de 2012, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, pues como bien se observa, para el caso que nos ocupa, las reformas adoptadas al Estatuto Universitario fueron discutidas en dos sesiones distintas (*N°9-11 del 15 de diciembre de 2001 y N°1-12 de 14 de febrero de 2012*) y en dentro del término señalado en la norma, así como también con la cantidad de votos favorables para ello, es decir, los dos tercios en cada una de las sesiones que se llevaron a cabo.

En ese sentido resulta importante hacer alusión al informe rendido por el Rector de la Universidad de Panamá, visible a foja 64-65 del expediente administrativo, en el que el mismo indicó que *“con fundamento en la Constitución Política y en la Ley N°24 de 2005, el Consejo General Universitario, realizó reformas al Estatuto de la Universidad de Panamá, en el sentido de establecer*

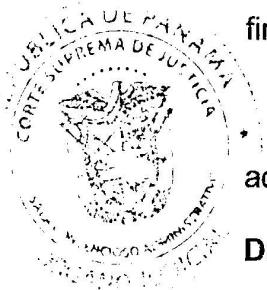
que el personal académico que tenga 75 años de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la institución, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la Ley 24 (art. 182-A). Lo cual se corrobora con la información contenida en las copias autenticadas de las Actas N° 9-2011 de 15 de diciembre de 2011 y N°1-2012 de 14 de febrero de 2012, celebradas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, aportadas con el citado informe (cfr. fs. 66 a 91).

Tal como antes fue expuesto, de la documentación que reposa en el expediente resulta evidente que no hubo pretermisión de las formalidades expresamente requeridas en el artículo 73 de la Ley 24 de 2005, así como tampoco del artículo 31 del Código Civil, puesto que no se observa que el acto acusado de ilegal, disponga la aplicación de alguna medida con carácter o efecto retroactivo.

Por consiguiente, al valorar el caudal probatorio no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, debemos recordar que en los actos expedidos por las autoridades administrativas, prevalece el principio de presunción de legalidad, siendo quien recurre, el obligado a presentar los elementos de convicción que demuestren la ilegalidad del mismo.

Siendo ello así, la Sala concluye que debe desestimar los cargos de violación esgrimidos por la parte actora, así como también negar las declaraciones pedidas en la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, puesto que los mismos carecen de soporte probatorio para alcanzar los fines propuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acta de Reunión N°1-2012 celebrada el 14 de febrero de 2012 por el Consejo General Universitario de la Universidad de



Panamá y, en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese,

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MAG. ÁNGELA RUSSO DE CEDAÑO

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 27 DE octubre DE 20 16

ALAS 9:08 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Firma]  
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
Panamá, 5 de diciembre de 2016

DESTINO:

[Firma]  
SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 2356 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 25 de octubre de 20 16.

[Firma]  
SECRETARIA

## AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industria, yo, **YAN KUI WEN JA**, con cédula de identidad personal N-19-2444, nacido (a) el 04-Ago.-1980, nacionalidad china, traspaso el aviso de operaciones No. 19-2444-2008-131490, el establecimiento comercial denominado **AUTO SEVICIOS WILLIAM**, con domicilio en provincia de Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, urbanización al lado de Auto Partes Libertador, calla Ave. Libertador, casa s/n, teléfono 6720-6088, a la sociedad anónima **REN FENG, S.A.**, debidamente inscrita en Registro Público Folio No. 155641237. L 202-100634280. Tercera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industria, yo, **PEI SI WEN JION**, con cédula de identidad personal N-18-285, nacido (a) el 16-Abr.-1971, nacionalidad china, traspaso el aviso de operaciones No. 18-285-2011-246346, el establecimiento comercial denominado **GRUAS WAN**, con domicilio en provincia de Panamá, distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, Urbanización Villa Belén, Calle Veranera, casa lote comercial, local No. 1, teléfono 344-4678, al señor **HAROL ALBERTO TORRES MAYA**, varón, panameño, con cédula No. 8-847-2188. L. 202-100634096. Tercera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **AGUSTÍN PADILLA ORTEGA**, con RUC No. 8-340-296, con establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE HUMILDEMENTE**, ubicado en Urbanización Calle del Carmen final, calle principal, corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, con aviso de operación No. 8-340-296-2012-349595, le traspasa a la señora **ZULEYKA YISSEL GONZÁLEZ SOLÍS**, con cédula No. 8-733-442, y a la vez cambia el aviso de operación denominado **RESTAURANTE SAN FRANCISCO**. L. 202-100634340. Tercera publicación.

## EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
ANATI, CHIRIQUI

## EDICTO N° 173-2016

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS CHIRIQUI, AL PÚBLICO;

HACE SABER:

Que el señor (a) ALEXIS ENRIQUE SAMUDIO MIRANDA, vecino (a) de LA ESTRELLA, corregimiento de JARAMILLO, Distrito de BOQUETE provincia de CHIRIQUI, portador de la cedula de identidad personal N° 4-700-739 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud N° 4-0083 la adjudicación a Título Oneroso, de dos globos de terrenos baldíos nacionales adjudicables, con una superficie de Globo A: 2HAS+9210.20M2 ubicada en la localidad de LA INDIA, Corregimiento de JARAMILLO Distrito de BOQUETE Provincia de CHIRIQUI, según Plano Aprobado N° 404-05-24761 cuyos linderos son los siguientes:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROSENDO DEL CARMEN QUIEL MIRANDA CEDULA: 4-714-1594.

Sur: SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 12.80M A OTROS LOTES A LA INDIA VIEJA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RODOLFO ROMAN RIVERA SANCHEZ CEDULA: 4-176-855.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROSENDO DEL CARMEN QUIEL MIRANDA CEDULA: 4-714-1594, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSEFINA SAMUDIO MIRANDA CEDULA: 4-521-140.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RODOLFO ROMAN RIVERA SANCHEZ CEDULA: 4-176-855, SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 12.80M A OTROS LOTES A LA INDIA VIEJA.

Y la superficie de: GLOBO B: 1has+6369.16m2, ubicado en LA INDIA Corregimiento de JARAMILLO, Distrito de BOQUETE, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: SERVIDUMBRE DE 12.80M A OTROS LOTES A LA INDIA VIEJA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE DEL CARMEN SAMUDIO CEDULA: 4-98-2128.

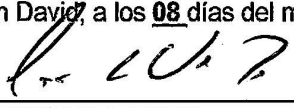
Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AXIS ALEXIS MARTINEZ SANTAMARIA CEDULA: 4-278-914

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE DEL CARMEN SAMUDIO CEDULA: 4-98-2128.

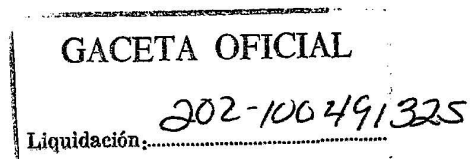
Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RODOLFO ROMAN RIVERA SANCHEZ CEDULA: 4-176-855.

Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BOQUETE o en la Corregiduría de JARAMILLO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena la LEY 37 de 1962. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 08 días del mes de NOVIEMBRE de 2016.

  
LICDO. CESAR A. VIDAL  
Director Regional  
Anati-Chiriqui

  
LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA  
Secretaria Ad-Hoc



EDICTO No 171

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
EL SEÑOR (A) BETSY ARACELIS GUILLEN MORENO Y DANA E ARACELIS SANCHEZ GUILLEN, panameñas, mayores de edad, con residencia en la Barriada San Nicolás, casa No.3132, celular No.6612-4989, portadoras de la cedula de identidad personal No.6-53-2125 y 8-739-221; y FABIOLA INES SANCHEZ GUILLEN, panameña, menor de edad, con cedula de identidad personal No.8-964-603, debidamente representada por FELIX SANCHEZ GOMEZ, varón , panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No.8-102-725.....

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DEL EXITO, de la Barriada SAN NICOLAS No.1, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el número \_\_\_\_\_ y cuyo lindero y medidas son los siguiente:

|        |                                                   |                |
|--------|---------------------------------------------------|----------------|
| NORTE  | RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104 |                |
|        | <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>     | CON. 30.00 MTS |
| SUR:   | RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104 |                |
|        | <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>     | CON. 30.00 MTS |
| ESTE   | RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104   |                |
|        | <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>     | CON 20.00 MTS  |
| OESTE. | <u>CALLE DEL EXITO</u>                            | CON 20.00 MTS  |

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00MTS.2).....

con base a lo que el artículo 14 del Acuerdo de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas  
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez  
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de noviembre de dos mil dieciséis

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original  
La Chorrera, veinticuatro (24) de  
Noviembre de dos mil dieciséis

GACETA OFICIAL  
Liquidación 202-100593305

LICDA IRISCELYS DIAZ G.  
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL  
PROVINCIA DE PANAMA



**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE DARIEN**

**EDICTO N° 101-16**

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección de Titulación y Regularización.  
En la Provincia de **DARIÉN**, al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a), **EDILMA RÍOS PEREZ** con cédula de identidad personal **N° 5-704-1742** vecina de **TAMARINDO** Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° **5-1192-13**, según plano aprobado **N° 501-16-2508**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0HAS.+0675.84m<sup>2</sup>**, ubicada en la localidad de **TAMARINDO**, Corregimiento de **SANTA FE** Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Norte:** RIO CUCUNATI

**Sur:** CAMINO PRINCIPAL A ESCUELA DE TAMARINDO Y A AGUAS CLARAS

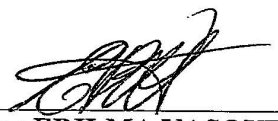
**Este:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JOSE DE LA ROSA  
HERNANDEZ.

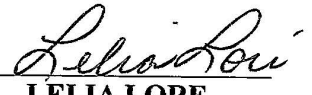
**Oeste:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: AQUILINO ALMANZA

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) **CORREGIDURIA** de **SANTA FE**, y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los **14** días del mes de **Diciembre** del **2016**.

  
Licda.: **EDILMA VASQUEZ**  
Funcionaria Sustanciadora de La  
Dirección de Titulación y Regularización/Darién.

  
  
**LELIA LORE**  
Secretaria Ad - Hoc

**GACETA OFICIAL**  
Liquidación: 202-100642478



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° AM-088-2016

El suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

## HACE CONSTAR:

Que el señor, JORGE ENRIQUE CALVO MIRANDA, con cédula de identidad personal N° 4-203-856, vecino de GONZALILLO, corregimiento de LAS CUMBRES, distrito de PANAMÁ y provincia de PANAMÁ, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional Área Metropolitana, mediante solicitud N° AM-098-09 de 07 de MAYO de 2009, en donde consta plano aprobado N° 808-16-24714 de 27 de FEBRERO de 2015, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 0 Has. + 0973.54 M2 que forma parte de la Finca N° 11170, actualizada al Tomo 336, Folio 486, propiedad del MIDA.

El terreno está ubicado en la localidad de GONZALILLO, corregimiento de LAS CUMBRES, distrito de PANAMÁ y provincia de PANAMÁ comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: QUEBRADA LAS LAJITAS Y RESTO DE LA FINCA 11170 TOMO 336 FOLIO 486 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADA POR RAUL ALBERTO CISNEROS GONZÁLEZ.

SUR: SERVIDUMBRE DE 3.00 METROS DE ANCHO Y RESTO DE LA FINCA 11170 TOMO 336 FOLIO 486 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADA POR MÁXIMO OVIDIO CARABALLO DIAZ.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 11170 TOMO 336 FOLIO 486 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADA POR RAUL ALBERTO CISNEROS GONZÁLEZ.

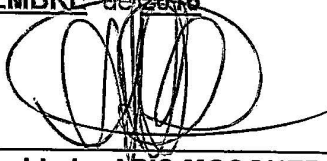
OESTE: RESTO DE LA FINCA 11170 TOMO 336 FOLIO 486 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADA POR IVAN ALEXIS BARRÍA BARBA.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría donde se encuentra la parcela de terreno solicitada, copias del mismo se le entregarán a la parte solicitante para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMÁ, a los 16 días del mes de DICIEMBRE de 2016

Firma:   
Nombre: JUDITH VALENCIA F.  
Secretaria Ad-Hoc.

Firma:   
Nombre: Licdo. ARIS MOSQUERA  
Jefe Sustanciador Encargado

